



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 15513-2022
AREQUIPA**

SUMILLA: La sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa de los artículos 5 y 28 y del Código G-35 del Anexo II del Decreto Legislativo N° 1150, pues no ha considerado las premisas fácticas referidas a que todo efectivo policial debe tutelar los bienes jurídicos, tales como la Ética Policial, la Disciplina Policial, el Servicio Policial y la Imagen Institucional, como bienes jurídicos imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional; por lo que una conducta de ellos que menoscabe dichos bienes, acarrearía conductas infractoras, entre ellas el del Código G-35.

Lima, treinta de mayo de dos mil veinticuatro

**TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

I. VISTA la presente causa número quince mil quinientos trece – dos mil veintidós, llevada a cabo en audiencia pública de la fecha, el colegiado que conforma esta Sala Suprema, integrada por el señor juez supremo Rubio Zevallos – como presidente, y los señores jueces supremos Pisfil Capuñay, Reyes Guerra, Espinoza Montoya y Manzo Villanueva; luego de producida la votación con arreglo a ley, han emitido la siguiente sentencia.

I.1. Asunto

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior**, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veinticinco de fecha tres de setiembre de dos mil veintiuno, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintiuno de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró **fundada** la demanda.

I.2. Antecedentes

a. Demanda



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 15513-2022
AREQUIPA**

El demandante, Marco Ricardo Aldana Huarca procura como pretensión la nulidad y sin efecto alguno el primer punto de la parte resolutive de la Resolución N.º 258-2016-IN/TDP/SI-1^oSP, que confirma la Resolución N.º 206-IGPNP-DIRINV-OFCIR-IRS-AREQUIPA, por la que se resuelve sancionar al demandante con quince días de sanción de rigor por haber cometido la infracción tipificada en el código G-35 del Anexo III del Decreto Legislativo N.º 1150 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía.

Expone que, la infracción que se le atribuye tiene una connotación ambigua o vaga, porque aduce que la administración la ha interpretado erradamente y vulnerando derechos fundamentales, al considerar que al haber ingerido bebidas alcohólicas estando en su día de franco (descanso) y en una reunión familiar no ha tenido una conducta honorable, honesta e íntegra, por haber participado en un accidente de tránsito, empero, aduce el recurrente que no tuvo responsabilidad alguna. Agrega que no se ha fundamentado cómo sabría sobrepasado el límite de lo permitido, como es la parte limitativa “salvo lo establecido en los planes ceremoniales”, ni tampoco precisa cuál sería el plan ceremonial que se habría infringido, por lo que arguye que la tipificación es ambigua, atípica, y violatoria de los principios constitucionales. Añade que, la ambigüedad y vaguedad de la literalidad de la infracción G-35 del Decreto Legislativo N.º 1150, por la que se le sanciona con quince días de sanción de rigor afecta gravemente su carrera policial al no poder continuar con los ascensos en las mismas condiciones que sus demás compañeros del cuerpo policial, ante la incorrecta y/o errada y forzada interpretación, así como la vulneración de su derecho de igualdad ante la ley, no realizándose la adecuada subsunción de los hechos ocurridos a dicha infracción.

b. Sentencia apelada

Tramitada la causa conforme a ley, mediante sentencia contenida en la resolución veintiuno de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, declara **fundada** la demanda, en consecuencia, declare la nulidad parcial de la Resolución N.º 258-2016-IN/TDP/SI-1^oSP, en lo que se refiere al numeral 1 de su parte resolutive y la nulidad parcial de la Resolución N.º 206-IGPNP-DRINV-



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 15513-2022
AREQUIPA

ODICIR-IRS-AREQUIPA de fecha doce de octubre de dos mil quince en lo que se refiere al artículo 2 de su parte resolutive.

Se exponen las siguientes razones medulares que justifican la decisión: **(i)** si bien la sanción impuesta se basa en lo establecido en el inciso 2) del artículo 12 de la Ley de la Policía Nacional del Perú aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1148 (antes su derogatoria por la Única Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 1267); no obstante, ha considerado que la labor de los efectivos policiales está sujeto a horarios y turnos de trabajo en el Régimen de Servicio a dedicación exclusiva de la Policía Nacional del Perú, de lo que se tiene que la interpretación razonable y correcta de la infracción descrita es que la comisión del acto descrito (*ingerir bebidas alcohólicas*) debe de producirse cuando el personal se encuentra cumpliendo su jornada laboral y no de franco o de descanso; **(ii)** asimismo, considera que la descripción del tipo de dicha infracción contenida en el uso de la frase “*estando en servicio*” hace alusión precisamente al personal policial que se encuentre de turno, es decir en su jornada laboral y no al personal PNP que está tomando su descanso fuera de la jornada laboral; y, **(iii)** la sanción impuesta por la infracción atribuida al actor, se ha efectuado realizando una interpretación extensiva del tipo señalado y sin considerar que al calificar una infracción o imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicación sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma, siendo que dicha interpretación extensiva se encuentra proscrita por la propia aplicación del principio de tipicidad, en los términos previstos en el numeral 9) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1150.

c. Sentencia de vista

La Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa a través de la resolución número veinticinco de fecha tres de setiembre de dos mil veintiuno, **confirma** la sentencia apelada que declara **fundada** la demanda.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 15513-2022
AREQUIPA**

Se exponen las siguientes razones medulares que justifican la decisión de la sentencia de vista: **(i)** De las resoluciones administrativas impugnadas, se observa que al demandante se le sanciona por la comisión de la falta contenida en el código G-35, la que se encuentra tipificada en el Decreto Legislativo N° 1150 como falta grave, estableciéndose como sanción quince días de rigor; **(ii)** el dispositivo descrito en el numeral anterior, contiene dos supuestos de hecho que deben producirse para que se considere cumplido el tipo de la infracción, estos son: Ingerir bebidas alcohólicas en unidades policiales o en unidades extra institucionales (es decir pertenecientes a instituciones ajenas a las Policía Nacional del Perú); e, ingerir bebidas alcohólicas estando de servicio, siendo que la excepción a estos dos supuestos es que dicha actividad se de en situaciones protocolares; **(iii)** no se ha acreditado en forma alguna que el demandante haya incurrido en los dos supuestos establecidos en la norma, por cuanto no ha ingerido bebidas alcohólicas en unidades policiales o extra institucionales y mucho menos ha ingerido bebidas alcohólicas estando de servicio, tanto más si cuando sucedieron los hechos el actor se encontraba de franco o de descanso, fuera de su jornada laboral, por lo que, la demandada al calificar la infracción e imponer la sanción correspondiente, no se ha ceñido a la tipificación prevista por la ley y por lo contrario ha realizado una indebida interpretación extensiva de la norma para sancionar al actor; **(iv)** En ninguna de las resoluciones impugnadas se hace referencia expresa de cuál es en particular los deberes que impone el servicio público que han sido incumplidos, qué normas establecidas en la ley han sido incumplidas, y cuál es el acto negligente que habría realizado el actor, por lo que se concluye que en el presente caso se ha vulnerado la exigencia de determinación de la *lex certa* que habría inobservado el demandante y que permita establecer con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, lo que implica la afectación del principio de tipicidad en sede administrativa; **(v)** en la Resolución N° 258-2016-IN/TDP/SI-1° SP se señala que el actor ha incurrido en la falta grave con código G-35 tipificada en el anexo II de la Tabla de infracciones y sanciones graves del Decreto Legislativo N° 1150, que dispone: “Ingerir bebidas alcohólicas en unidades policiales o extra institucionales o estando de servicio, salvo lo establecido en los planes ceremoniales”. Sin embargo, en esta resolución sólo se hace una transcripción de las imputaciones hechas al actor en



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 15513-2022
AREQUIPA**

la resolución que dispone la apertura del proceso administrativo disciplinario, luego, se hace una breve descripción de su descargo y finalmente se hace un recuento de varias normas, sin que se exprese cuál es la conducta atribuida al demandante que configura la falta que se le imputa, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, que sirven de fundamento jurídico para la imputación de la falta; y, **(vi)** por tanto, la sanción impuesta al demandante no guarda relación con la conducta que le fue imputada, por lo que, se ha vulnerado el principio de Tipicidad a que se refiere el inciso 9 del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1150.

I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio

La entidad demandada **Ministerio del Interior** con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, ha interpuesto recurso de casación, el cual fue declarado procedente por auto calificadorio de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, por las siguientes causales:

a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 y artículo 168 de la Constitución; así como los artículos 5, 28, 48, 57 y código G-35 del Decreto Legislativo N° 1150 Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y el inciso 1.2 del artículo IV del título preliminar e inciso 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444. Indica que, al momento de resolver no tuvieron presente que la sanción impuesta al accionante se encuentra debidamente tipificada en el Decreto Legislativo N° 1150 con código G35, toda vez de que el demandante en ejercicio de sus funciones incurrió en dicha infracción al haber sido intervenido por personal policial perteneciente a la comisaría PNP de José Luis Bustamante y Rivero, por conducir en aparente estado de ebriedad el vehículo de placa COD-627, ocasionando un accidente de tráfico con daños materiales en el vehículo de placa V4Q-116 conducido por Richard Wilfredo Mendoza Ramos.

(i) Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución. Sostiene que, la sentencia recurrida no se encuentra debidamente motivada, vulnerando el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 15513-2022
AREQUIPA**

concordante con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 50 y el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Agrega que la motivación es el presupuesto para la nulidad del acto administrativo, en atención a ello, se puede concluir que en la renovación de cuadros, la clase de motivación en la que nos encontramos es la estándar, la cual exige el cumplimiento de las exigencias mínimas establecidas en el marco legal, al identificarse que ésta actúa en mérito a una norma que contiene un supuesto de hecho claro y unas condiciones de aplicación claros.

II. Considerando:

Primero. Delimitación del pedido casatorio

1.1 La línea argumentativa a desarrollar en este caso corresponde examinar, en primer término la causal procesal referida a determinar si la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución; luego, en caso se desestime, se procederá a analizar si la sentencia recurrida ha infringido las causales materiales referidas al artículo 168 de la Constitución, los artículos 5, 28, 48, 57 y código G-35 de la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Legislativo N° 1150 y el inciso 1.2 del artículo IV del título preliminar y el inciso 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444.

1.2. Es importante señalar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo. Sobre la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución y del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y del inciso 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 15513-2022
AREQUIPA

2.1. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución¹, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso², que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), y estableció que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³, y que: "(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)"⁴. Aunado a ello el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 ha previsto que "*los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al*

¹ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

² El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

³ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

⁴ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 15513-2022
AREQUIPA

expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". Asimismo, el inciso 6.1 del artículo 6 de la Ley 27444 también ha previsto que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

2.2. Estando a lo antes establecido, corresponde determinar si la sentencia de vista ha incurrido o no en infracción al debido proceso, en su aspecto motivación de las decisiones judiciales; acudiendo para ello, a los términos y fundamentos de la recurrida.

2.3. En la sentencia de vista se formuló como razones para justificar su decisión las siguientes:

R₁. Conforme aparece de las resoluciones administrativas impugnadas, al actor se le sanciona por la comisión de la falta contenida en el código G-35, la misma que se encuentra tipificada en el Decreto Legislativo N° 1150 como falta grave, en los términos siguientes: "Ingerir bebidas alcohólicas en unidades policiales o extra institucionales o estando de servicio, salvo lo establecido en los planes ceremoniales para situaciones protocolares". Estableciéndose como sanción 15 días de rigor.

R₂. La sentencia de vista verifica que la norma descrita en el numeral anterior, contiene dos supuestos de hecho que deben producirse para que se considere cumplido el tipo de la infracción, estos son: a) Ingerir bebidas alcohólicas en unidades policiales o en unidades extra institucionales (es decir pertenecientes a instituciones ajenas a las Policía Nacional del Perú) y; b) Ingerir bebidas alcohólicas estando de servicio, siendo que la excepción a estos dos supuestos es que dicha actividad se de en situaciones protocolares.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 15513-2022
AREQUIPA**

R₃. Valorando las circunstancias materia de sanción, no se ha acreditado en forma alguna que el demandante haya incurrido en los dos supuestos establecidos en la norma, por cuanto no ha ingerido bebidas alcohólicas en unidades policiales o extra institucionales y mucho menos ha ingerido bebidas alcohólicas estando de servicio, tanto más si cuando sucedieron los hechos el actor se encontraba de franco o de descanso, fuera de su jornada laboral, por lo que, la demandada al calificar la infracción e imponer la sanción correspondiente, no se ha ceñido a la tipificación prevista por la ley y por lo contrario ha realizado una indebida interpretación extensiva de la norma para sancionar al actor.

R₄. En ninguna de las resoluciones impugnadas se hace referencia expresa de cuál es en particular los deberes que impone el servicio público que han sido incumplidos, qué normas establecidas en la ley han sido incumplidas, y cuál es el acto negligente que habría realizado el actor, por lo que se concluye que en el presente caso se ha vulnerado la exigencia de determinación de la *lex certa* que habría inobservado el demandante y que permita establecer con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, lo que implica la afectación del principio de tipicidad en sede administrativa.

C₁. La Resolución N° 258-2016-IN/TDP/SI-1° SP señala que el actor ha incurrido en la falta grave con código G-35 tipificada en el anexo II de la Tabla de infracciones y sanciones graves del Decreto Legislativo N° 1150. Sin embargo, en esta resolución sólo se hace una transcripción de las imputaciones hechas al actor en la resolución que dispone la apertura del proceso administrativo disciplinario, luego, se hace una breve descripción de su descargo y finalmente se hace un recuento de varias normas, sin que se exprese cuál es la conducta atribuida al demandante que configura la falta que se le imputa, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, que sirven de fundamento jurídico para la imputación de la falta.

C₂. La sanción impuesta al demandante no guarda relación con la conducta que le fue imputada, por lo que, se ha vulnerado el principio de Tipicidad a que se refiere el inciso 9 del artículo 1 del Decreto Legislativo 1150.

2.3. Examinando la *ratio decidendi* de la sentencia de vista, se verifica que la sentencia de vista cumple con la exigencia de logicidad en la justificación interna,



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 15513-2022
AREQUIPA**

al concluir a partir de sus premisas normativas y fácticas que la sanción de quince días de rigor que la Administración impuso al demandante por la comisión de la infracción prevista como falta grave con código G-35 tipificada en el anexo II de la Tabla de infracciones y sanciones graves del Decreto Legislativo N° 1150, acarrea en vicios de nulidad por no haberse ceñido a la tipificación prevista por la ley y por lo contrario ha realizado una indebida interpretación extensiva de la norma para sancionar al actor.

En consecuencia, se verifica que la sentencia de vista al contener respuesta razonada, motivada y congruente, cumpliendo con la justificación interna del razonamiento, no infringe el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución; sin que ello implique la corrección material de las premisas normativas, por lo que este extremo del recurso debe **desestimarse**.

Tercero. Sobre la infracción normativa del artículo 168 de la Constitución, los artículos 5, 28, 48, 57 y código G-35 de la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Legislativo N°1150 y el inciso 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley N°27444

3.1. Del auto calificadorio se tiene anotado como sustento medular que al momento de resolver no tuvieron presente que la sanción impuesta al accionante se encuentra debidamente tipificada en el Decreto Legislativo 1150 con código G35, toda vez que el demandante en ejercicio de sus funciones incurrió en dicha infracción al haber sido intervenido por personal policial perteneciente a la comisaría PNP de José Luis Bustamante y Rivero, por conducir en aparente estado de ebriedad el vehículo de placa COD-627, ocasionando un accidente de tráfico con daños materiales en el vehículo de placa V4Q-116 conducido por Richard Wilfredo Mendoza Ramos.

3.2 Absolviendo la causal material, distinguiendo entre disposición y norma [la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 15513-2022
AREQUIPA

jurídico⁵], la labor interpretativa se inicia acudiendo al texto del artículo 168 de la Constitución, de los artículos 5, 28, 48, 57 y código G-35 de la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Legislativo N° 1150 y del inciso 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, y luego se identifican y extraen las siguientes **normas [n]**:

Disposiciones

Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 168.- Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

Decreto Legislativo N° 1150

Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

Artículo 5.- Bienes jurídicos protegidos

El presente Decreto Legislativo se fundamenta en la necesidad de privilegiar y salvaguardar los bienes jurídicos constituidos por: la Ética Policial, la Disciplina Policial, el Servicio Policial y la Imagen Institucional, como bienes jurídicos imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional.

Artículo 28.- Infracciones

Las infracciones son acciones u omisiones que atentan contra las obligaciones y deberes establecidas en la Ley de la Policía Nacional de Perú, la Ley de Carrera y Situación de la Policía Nacional del Perú; y, especialmente aquellas que importen detrimento de los bienes jurídicos protegidos por la presente norma.

Artículo 48.- Acciones preliminares

Las acciones preliminares son diligencias que realizan los Órganos de Investigación competentes con la finalidad de identificar, ubicar y acopiar indicios, evidencias, pruebas y otros que puedan ser utilizados para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario, cuando se presuma la comisión de una infracción Grave o Muy Grave.

Las acciones preliminares son las siguientes:

- 1) Visitas de inspección o de constatación.*
- 2) Declaraciones o entrevistas.*
- 3) Recopilación de las informaciones que permitan el esclarecimiento de los hechos.*

⁵ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 15513-2022
AREQUIPA

4) Verificación documentaria.

5) Otras que resulten necesarias.

Las acciones previas para su ejecución tienen un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a cuyo término, si se determina que existen indicios razonables para iniciar el procedimiento administrativo-disciplinario, se continuará con la notificación; caso contrario, se formulará el informe correspondiente y con la resolución respectiva se procederá a su archivamiento, dando cuenta a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 57.- Inicio del procedimiento para infracciones Graves o Muy Graves

El procedimiento administrativo disciplinario por infracciones Graves o Muy Graves, se inicia de oficio, por denuncia o por disposición superior:

1) Con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a fin de que el presunto infractor tome conocimiento y ejerza su derecho a la defensa y formule sus descargos.

En caso de negativa del investigado a firmar su notificación, a rendir su manifestación o a suscribirla, se levanta el acta respectiva en presencia de un testigo, continuando el procedimiento.

2) Por los superiores jerárquicos o los Órganos Disciplinarios, al tomar conocimiento de la existencia de una investigación ante el Ministerio Público o Fiscalía Penal Militar Policial, en la que se encuentre involucrado personal de la Policía Nacional del Perú.

En todos los casos se deberá considerar en la resolución de Inicio del procedimiento administrativo disciplinario lo siguiente:

- La descripción de los hechos imputados.
- La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudiera corresponderle.
- Las circunstancias de la comisión de los hechos.
- La identificación de los presuntos implicados.
- Los elementos probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación o comprobación.
- La identificación del Órgano de Investigación.

Código G-35: La sanción por ingerir bebidas alcohólicas en unidades policiales o extra institucionales, o estando de servicio, salvo lo establecido en los planes ceremoniales para situaciones protocolares acarrea la sanción de 11 a 15 días de rigor.

Normas

N₁. La organización, funciones, especialidades, preparación y el empleo de la Policía Nacional se determinan por leyes y reglamentos respectivos. **[Artículo 168 de la Constitución].**

N₂. La ética policial, la disciplina policial, el servicio policial y la imagen institucional son bienes jurídicos imprescindibles para que el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional. **[Artículo 5 del Decreto Legislativo 1150].**



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 15513-2022
AREQUIPA**

N₃. Constituye infracción la acción u omisión que atente contra: i) obligaciones y deberes establecidos en la Ley de la Policía Nacional de Perú; ii) la Ley de la Carrera y Situación de la Policía Nacional del Perú; y, iii) especialmente los bienes jurídicos protegidos por el Decreto Legislativo 1150. **[Artículo 28 del Decreto Legislativo 1150].**

N₄. Las acciones preliminares tienen la finalidad de identificar, ubicar y acopiar indicios, evidencias, pruebas y otros que puedan ser utilizados para el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario, cuando se presume la comisión una infracción grave o muy grave. **[Artículo 48 del Decreto Legislativo 1150].**

N₅. El procedimiento administrativo disciplinario por infracciones graves o muy graves inicia de oficio, por denuncia o por disposición superior archivo, entre otros: 1) con la notificación que da su inicio a fin de que el presunto infractor tome conocimiento y ejerza su derecho de defensa. Asimismo, una vez concluido dicha etapa, con o sin manifestación, y a fin de que continúe el procedimiento se levanta el acta en presencia de un testigo; y que en todos los casos se deberá considerar en la resolución por el que se da inicio del procedimiento administrativo disciplinario la tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudiera corresponderle, las circunstancias de la comisión de los hechos, la identificación de los presuntos implicados, los elementos probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación o comprobación, la identificación del Órgano de Investigación. **[Artículo 57 del Decreto Legislativo 1150].**

N₆. Incurrir en conducta infractora el efectivo policial que ingiere bebidas alcohólicas en unidades policiales o extra institucionales, o estando de servicio, salvo lo establecido en los planes ceremoniales para situaciones protocolares. **[Infracción G35 del Anexo II del Decreto Legislativo 1150].**

3.3 De N₁ se colige que, entre otros, la organización y funciones de la Policía Nacional se determinan por leyes y reglamentos; y, de este modo a través del Decreto Legislativo N° 1150 se establece las normas y procedimientos administrativos disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones cometidas por el personal de la referida institución.

Asimismo, de N₂ se advierte que, el personal policial en aras de su ejercicio funcional y por el desarrollo de la institución se encuentra obligado a privilegiar y salvaguardar como bienes jurídicos imprescindibles la ética policía, la disciplina policía, el servicio policía y la imagen institucional; de acuerdo a N₃, la acción u omisión de dichas obligaciones y deberes acarrearán la comisión de infracción administrativa, para ello, la entidad edil, conforme a N₅ deberá iniciar un



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 15513-2022
AREQUIPA**

procedimiento para determinar objetivamente el cumplimiento o no de dichas obligaciones.

Ahora, en cuanto a N₆, se advierte que, el Legislador ha previsto como conducta infractora, cuando el efectivo policial ingiere bebidas alcohólicas en las siguientes situaciones: a) en unidades policiales o extra institucionales; y, b) estando de servicio; siendo la excepción a dichos eventos cuando lo realiza en situaciones protocolares. Es menester precisar que, en cuanto al punto a) señalado, el Legislador no ha precisado que el término extra institucional se refiera solamente a otras entidades, sino que dicho término, objetivamente, es aquel acto de ingerir bebidas alcohólicas fuera de la institucional policial, lo cual se condice con los bienes jurídicos que el efectivo policial debe tutelar.

3.4. A efecto de realizar el control de derecho de la sentencia de vista, corresponde identificar la razón esencial que se ha expresado en la recurrida, en relación al sustento de las causales denunciadas:

R₁. De los hechos denunciados y lo actuado en la investigación administrativa llevada a cabo en contra del demandante, se aprecia que con fecha 26 de julio del 2014, efectivos policiales de la Comisaría PNP de José Luis Bustamante y Rivero, procedieron a la intervención del S02 PNP Marco Ricardo Aldana Huarca, por conducir en aparente estado de ebriedad el vehículo de placa COD-627, ocasionando un choque con daños materiales en el vehículo de placa V4Q-116 conducido por Richard Wilfredo Mendoza Ramos. Es así que, en mérito a los hechos descritos en el considerando anterior, mediante Resolución N° 206-IGPNP-DRINV-OD ICIR-IRSAREQUIPA de fecha 12 de octubre del 2015, se resolvió absolver al demandante de la comisión de la infracción muy grave código MG-20 y de la infracción grave código G-71 y sancionarlo por la comisión de la infracción grave código G-35 tipificada en el anexo II de la Tabla de Infracciones y sanciones graves del D. Leg. 1150, siendo que en el fundamento 17 se señala que: "(...) Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente: Si bien es cierto el administrado (el demandante) se encontraba el 26 JUL 15 en la situación de franco conforme se acredita con el Rol de Servicios (folio 91), no implica que el citado servidor público, debió mostrar una conducta no solo ecuánime, sino que debió ser honorable durante el citado día, conforme lo establece del D. Leg. 1148 – Ley de la PNP en su artículo 12 numeral 2 (...) por consiguiente el personal se encuentra las 24 horas de servicio todos los días y en todo momento, acreditándose estos hechos no sólo con la declaración del citado administrado que libo licor en familia, sino con el Certificado de Dosaje Etílico N° 003-09681 (...) por lo que se concluye que: (...) el S02 PNP Marco Ricardo Aldana Huarca, es presunto



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 15513-2022
AREQUIPA

autor de la infracción grave con el código G-35 de la citada norma legal (...).”.

R₂. El Colegiado verifica que la norma descrita en el código G-35 tipificada en el Decreto Legislativo 1150, contiene dos supuestos de hecho que deben producirse para que se considere cumplido el tipo de la infracción, estos son: a) Ingerir bebidas alcohólicas en unidades policiales o en unidades extra institucionales (es decir pertenecientes a instituciones ajenas a la Policía Nacional del Perú) y; b) Ingerir bebidas alcohólicas estando de servicio, siendo que la excepción a estos dos supuestos es que dicha actividad se de en situaciones protocolares.

R₃. No se ha acreditado en forma alguna que el demandante haya incurrido en los dos supuestos establecidos en la norma, por cuanto no ha ingerido bebidas alcohólicas en unidades policiales o extra institucionales y mucho menos ha ingerido bebidas alcohólicas estando de servicio, tanto más si cuando sucedieron los hechos el actor se encontraba de franco o de descanso, fuera de su jornada laboral, por lo que, la demandada al calificar la infracción e imponer la sanción correspondiente, no se ha ceñido a la tipificación prevista por la ley y por lo contrario ha realizado una indebida interpretación extensiva de la norma para sancionar al actor.

C₁. En la Resolución N° 258-2016-IN/TDP/SI-1° SP de fecha 14 de julio del 2016 se señala que el actor ha incurrido en la falta grave con código G-35 tipificada en el anexo II de infracciones y sanciones graves del Decreto Legislativo 1150, que dispone: “Ingerir bebidas alcohólicas en unidades policiales o extra institucionales o estando de servicio, salvo lo establecido en los planes ceremoniales”. Sin embargo, en esta resolución sólo se hace una transcripción de las imputaciones hechas al actor en la resolución que dispone la apertura del proceso administrativo disciplinario, luego, se hace una breve descripción de su descargo y finalmente se hace un recuento de varias normas, sin que se exprese cuál es la conducta atribuida al demandante que configura la falta que se le imputa, indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, que sirven de fundamento jurídico para la imputación de la falta.

C₂. La sanción impuesta al demandante no guarda relación con la conducta que le fue imputada, por lo que, se ha vulnerado el principio de Tipicidad a que se refiere el inciso 9° del artículo 1 del Decreto Legislativo 1150.

Examinando la *ratio decidendi* de la sentencia de vista, se verifica que esta concluye que la sanción impuesta al demandante no guarda relación con la conducta imputada, porque considera que la resolución impugnada solamente ha transcrito las imputaciones que se hizo en la resolución por la que se apertura el procedimiento administrativo disciplinario, y la descripción de su descarga y recuento de las normas, sin que se haya expresado la cuál es la conducta atribuida al demandante que configura la falta que se le imputa.

3.5 Bajo dicho contexto argumentativo, se observa que la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa de **N₂**, **N₃** y **N₆**, pues de las premisas fácticas



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 15513-2022
AREQUIPA

que ha señalado no ha considerado que el demandante, en su condición de efectivo policial de la Comisaría PNP fue intervenido por conducir en aparente estado de ebriedad ocasionando un choque con daños materiales. En consecuencia, la infracción normativa de los artículos 5 y 28 y la infracción G35 del Anexo II del Decreto Legislativo N° 1150, corresponde ser estimada.

Cuarto: Actuación en sede de instancia.

4.1 Al determinarse la infracción normativa, se procede actuar en sede de instancia de conformidad al primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364: *“Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegramente o parcialmente, según corresponda (...)”*.

4.2 Bajo el contexto argumentativo desarrollado, de las sentencias de instancia se observa que se ha fundamentado en el segundo considerado de la apelada que *“de lo actuado en la investigación administrativa llevada en contra del ahora demandante, se aprecia que en esta se encuentra referida a los siguientes hechos: que, el día 26 de julio de 2014, efectivos policiales de la Comisaría PNP de José Luis Bustamante y Rivero, procedieron a la intervención del SO2 PNP Marco Ricardo Aldana Huarca, por conducir en aparente estado de ebriedad el vehículo de placa COD-627, ocasionando un choque con daños materiales en el vehículo de placa V4Q-116, conducido por Richard Wilfredo Mendoza Ramos”*; y, en el considerando quinto de la sentencia de vista se ha fundamentado que *“de los hechos denunciados y lo actuado en la investigación administrativa llevada a cabo en contra del demandante, se aprecia que con fecha 26 de julio del 2014, efectivos policiales de la Comisaría PNP de José Luis Bustamante y Rivero, procedieron a la intervención del S02 PNP Marco Ricardo Aldana Huarca, por conducir en aparente estado de ebriedad el vehículo de placa COD-627, ocasionando un choque con daños materiales en el vehículo de placa V4Q-116 conducido por Richard Wilfredo Mendoza Ramos. Es así que, en mérito a los hechos descritos en el considerando anterior, mediante Resolución N° 206-IGPNP-DRINV-ODICIR-IRSAREQUIPA de fecha 12 de octubre del 2015, se resolvió absolver al demandante de la comisión de la infracción muy grave*



Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 15513-2022
AREQUIPA

código MG-20 y de la infracción grave código G-71 y sancionarlo por la comisión de la infracción grave código G-35 tipificada en el anexo II de la Tabla de Infracciones y sanciones graves del D. Leg. 1150, siendo que en el fundamento 17 se señala que: “(...) Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente: Si bien es cierto el administrado (el demandante) se encontraba el 26 JUL 15 en la situación de franco conforme se acredita con el Rol de Servicios (folio 91), no implica que el citado servidor público, debió mostrar una conducta no solo ecuánime, sino que debió ser honorable durante el citado día, conforme lo establece del D. Leg. 1148 – Ley de la PNP en su artículo 12 numeral 2 (...) por consiguiente el personal se encuentra las 24 horas de servicio todos los días y en todo momento, acreditándose estos hechos no sólo con la declaración del citado administrado que libo licor en familia, sino con el Certificado de Dosaje Etílico N° 003-09681 (...) por lo que se concluye que: (...) el S02 PNP Marco Ricardo Aldana Huarca, es presunto autor de la infracción grave con el código G-35 de la citada norma legal (...)”.

Por tanto, en aplicación de los artículos 5 y 28 y del código G-35 del Anexo II del Decreto Legislativo N° 1150, la referida resolución administrativa no se encuentra incurso en causal de nulidad.

III. Decisión

Por tales consideraciones y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **procuraduría pública a cargo del Sector Interior**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, de fecha tres de setiembre de dos mil veintiuno, que confirma la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número veintiuno de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró **fundada** la demanda; y actuando en sede de instancia, **revocaron** y **reformándola** declararon **infundada** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley. En los seguidos por Marco Ricardo Aldana Huarca contra la parte recurrente, sobre



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 15513-2022
AREQUIPA**

impugnación de sanción disciplinaria. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Espinoza Montoya.

SS.

**RUBIO ZEVALLOS
PISFIL CAPUÑAY
REYES GUERRA
ESPINOZA MONTOYA
MANZO VILLANUEVA**

/epro